



Resolución del Consejo del Notariado N°

035-2012-JUS/CN

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nelly Elena Pérez Besnard vda. de Jeanneau, contra la Resolución N° 068-2011-CNL-VN/JD, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el Notario de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de noviembre de 2010, la señora Nelly Elena Pérez Besnard vda. de Jeanneau, presenta su escrito de queja contra el notario de la Provincia de Lima, Luis Benjamín Gutierrez Adrianzén, el mismo que obra a fojas 01 a 03, manifestando que el día 21 de octubre del 2010, su abogado Jaime Castro Parodi acudió al oficio notarial a cargo del notario quejado, ubicado en Calle Schell N° 120, Oficina N° 25 en el distrito de Miraflores, con la finalidad de obtener en su representación una copia certificada de una Acta sobre Transferencia de Acciones y Nombramiento de Gerente General, la cual identifica con el número de Kardex 1323, realizando el pago, pero que luego se le exigió que presenten su solicitud por escrito, para posteriormente negarse a extender el documento alegando que éste no constituye instrumento público, recomendando a su vez a la solicitante que podía acceder al contenido del acta en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; además indica, que fue inducida a transferir sus acciones a la señora Olga Sonja Cristina Andrade Rosenberg, accionista de Inmobiliaria Besnard S.A.C., ello debido a que el notario denunciado no realizó ninguna observación relacionada a su avanzada edad (89 años);

Que, a fojas 07 a 08 obra el escrito de descargo de fecha 10 de noviembre del 2010, presentado por el Notario Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, señalando que los artículos 25° y 82° del Decreto Legislativo del Notariado, establecen que el Notario Público debe expedir traslados únicamente de los instrumentos públicos protocolares, esto es, de Escrituras Públicas y demás actas que incorpora a su Protocolo Notarial; indicando además que el documento en cuestión no se trata de una escritura pública como equivocadamente refiere la quejosa, sino de una copia certificada que según el artículo 26° de la Ley del Notariado forma parte de los instrumentos extraprotocolares, los cuales no se encuentra obligado a conservarlo en matriz alguna, y por ende tampoco a expedir traslado, por más legítima que pueda presentarse la solicitud;



Que, con resolución del visto la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, resuelve declarar no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el Notario de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén; considerando: *"i) que el documento que fue autorizado por el notario cuestionado es un instrumento público extraprotocolar, el mismo que no debe ser incorporado en el Protocolo Notarial, por lo que no se expide traslados del mismo; ii) no ha existido negativa injustificada por parte del Notario Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén, de autorizar una copia certificada de un acta sobre transferencia de acciones, pues el acta referida no obra en el Protocolo Notarial que tiene a su cargo"*; por lo que refieren que *"no se observa incumplimiento por parte del notario Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén a la Ley del Notariado, normas conexas o estatutaria"*.

Que, ante la expedición de la resolución apelada, con fecha 12 de enero del 2012, la quejosa interpone Recurso de Apelación, el mismo que obra a fojas 40 a 43, manifestando que: *i) el notario cuestionado certificó el Acta de fecha 28 de setiembre del 2009, acto en el cual la Junta General de Accionistas de la empresa Inmobiliaria Besnard S.A.C., acuerda la renuncia del gerente general y se nombra en su reemplazo a la denunciante, además se aprueba la transferencia de acciones de la denunciante a favor de la señora Olga Sonja Cristina Andrade Rosenberg; ii) La denunciante refiere que debido a su avanzada edad (89 años) fue inducida a transferir sus acciones en la empresa que dirige, hecho que no debió ser permitido por el notario denunciado, razón por la cual ha solicitado copia certificada y de esa manera establecer los alcances jurídicos de dicha transferencia, ya que la recurrente no se quedo con copia o documento alguno;*

Que, al respecto, los artículos 25° y 82° de la Ley del Notariado, obliga al notario a expedir traslados - a solicitud de parte interesada- como parte de las funciones propias del quehacer notarial, obligación que se circunscribe única y exclusivamente a los instrumentos protocolares; los cuales son obligatoriamente conservados en el archivo matriz; sin embargo, el documento en cuestión no se trata de una Escritura Pública, sino de una copia certificada la misma que según el artículo 26° de la Ley del Notariado forma de los instrumentos extraprotocolares, de los cuales no está obligado a conservar y por ende tampoco a expedir traslado, por más legítima que pudiera presentarse la solicitud;

Que, el artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049; prescribe que: *"Constituyen infracciones administrativas disciplinarias las siguientes: a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo. b) Cometer hecho grave que sin ser*





Resolución del Consejo del Notariado N°

12-JUS/CN

035-2012-JUS/CN

delito lo desmerezca en el concepto público. c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética. d) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética. e) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes. f) El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales y tributarias. g) Agredir física y/o verbalmente, así como faltar el respeto a los notarios, miembros de la junta directiva, tribunal de honor y/o Consejo del Notariado. h) El ofrecer dádivas para captar clientela; y, i) El aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios, para la realización de actuaciones irregulares"; debiéndose entender que la comisión de una de las mencionadas infracciones por parte del notario, puede ser causal de inicio de un procedimiento administrativo sancionador;



Que, sobre este particular, el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. (...) 4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria";

Que, en este contexto, de la revisión de todos los actuados, se puede establecer que el Notario Público cuestionado actuó de acuerdo a las facultades que el Decreto Legislativo del Notariado le confiere, ya que no está obligado a extender traslados de instrumentos extraprotocolares, siendo el Acta sobre Transferencia de Acciones y Nombramiento de Gerente General solicitado por la quejosa, un instrumento extraprotocolar que no se registra en el Protocolo Notarial;

Que, siendo así y teniendo en cuenta el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, en el cual establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; resulta necesario declarar infundado el

presente recurso ya que no se ha acreditado de manera fehaciente e indubitable que la notaria quejada haya cometido infracción administrativa alguna estipulada en el Decreto Legislativo N° 1049;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y en mérito a lo cordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 19 de diciembre del 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por NELLY ELENA PÉREZ BESNARD VDA. DE JEANNEAU, contra la Resolución N° 068-2011-CNL-VN/JD, de fecha 06 de diciembre de 2011, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el Notario de la Provincia de Lima, LUIS BENJAMÍN GUTIÉRREZ ADRIANZÉN; en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución N° 068-2011-CNL-VN/JD, de fecha 06 de diciembre de 2011, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta